

## EL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETOS DE DERECHOS, BAJO LA PERSPECTIVA DEL DAÑO AMBIENTAL PURO O IMPURO EN COLOMBIA - LINEA JURISPRUDENCIAL<sup>1</sup>

Carlos Alberto Corredor Murcia

[corredor.carlos1@uniagraria.edu.co](mailto:corredor.carlos1@uniagraria.edu.co)

*“No se puede pasar un solo día sin tener un impacto en el mundo que nos rodea. Lo que hacemos marca la diferencia, y tenemos que decidir qué tipo de diferencia queremos hacer”*  
*(Jane Goodall)*

### RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo principal el estudio de los alcances de las diferentes sentencias que conforman hoy un hito jurisprudencial en materia de la protección del medio ambiente y la naturaleza, enfocado en la identificación del daño abordado, puro o constitutivo, como quiera que, diferenciar ello, nos permite

---

<sup>1</sup> El presente artículo se presenta como requisito para optar al grado de la Especialización en Responsabilidad Ambiental y Sostenibilidad de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, 2023.

identificar realmente que se está protegiendo, si desde un punto de vista, antropocéntrico, se protege al hombre y su entorno o a la naturaleza como ente propio sujeto de derechos, apartándonos de ese discurso hegemónico, que nos impide adoptar medidas oficiosas para la defensa de estos entes naturales.

Las sentencias que fueron objeto de estudio, amparan la protección de los recursos naturales, sin embargo, en gran parte de estas, viene implícita una pretensión indemnizatoria, pero, si no se persiguiera una indemnización, y sí, una reparación del bien jurídico tutelado, ¿existirían litigios o profesionales con una visión ideológica altruista que solo persiga la protección del medio que lo rodea?; En este evento el Estado debe adoptar una oficiosa incluso contra sí mismo, motivado por un bien común y la premisa constitucional de garantizar un ambiente sano, aspectos que se abordaron con mayor claridad en las sentencias que se originaron con la demanda de habeas corpus que propendía por la libertad del oso andino, en el 2017 de primera y segunda instancia de la acción constitucional y su revisión en el año 2020, que resultan relevantes para el estudio que se plantea.

## **PALABRAS CLAVES**

Derecho Constitucional, Protección Ambiental, Jurisprudencia, Daño Puro, Daño Constitutivo o Impuro.

## **ABSTRACT**

The main objective of this article is to study the scope of the different rulings that today constitute a jurisprudential milestone in the field of environmental and nature protection, focusing on the identification of the damage addressed, pure or constitutive, as differentiating this allows us to really identify what is being protected, whether from an anthropocentric point of view, it protects man and his environment or nature as its own entity subject to rights, moving away from that hegemonic

discourse, which prevents us from adopting ex officio measures for the defense of these natural entities.

The rulings that were the object of study, protect natural resources, however, in a large part of these, there is an implicit claim for compensation, but, if compensation was not sought, and yes, a repair of the legally protected good, would there be lawsuits or professionals with an altruistic ideological vision that only seeks the protection of the environment that surrounds them?; In this event, the State must adopt an ex officio even against itself, motivated by a common good and the constitutional premise of guaranteeing a healthy environment, aspects that were addressed more clearly in the rulings that originated with the habeas corpus lawsuit that advocated for the freedom of the Andean bear, in 2017 of the first and second instance of the constitutional action and its review in 2020, which are relevant for the study that is proposed.

## **KEY WORDS**

Constitutional Law, Environmental Protection, Jurisprudence, Pure Damage, Constitutive or Impure Damage.

## **INTRODUCCIÓN**

Desde la declaración de Estocolmo en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el medio ambiente Humano, en junio de 1972, se proclamó sobre el mejoramiento del medio ambiente humano, como “una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.” Seguido de la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en cargada de los asuntos ambientales en la ONU; La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como la Comisión Brundtland, EN 1983, que dio lugar posteriormente al informe “Nuestro

Futuro Común” en 1987; en el mismo año se firmó el protocolo de Montreal, para combatir el deterioro de la capa de ozono; en 1992 se establece la Cumbre de la Tierra en Rio de Janeiro, conocido como la cumbre de rio; en el 2000 la declaración del Milenio en Nueva York; La cumbre Mundial de la ONU sobre desarrollo sostenible; en el 2012 la conferencia conocida como Rio + 20; posteriormente aparece el Acuerdo de Paris en el año 2016, todas encaminada a la protección ambiental.

En Colombia, se da el primer paso a partir del Decreto 2811 DE 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, ante de ello, la creación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, el 26 de enero de 1968 y el INDERENA en el mismo año.

En nuestra Constitución, se resalta el artículo 8 que consagra como obligación del Estado, la de proteger la naturaleza al señalar “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”. Pero no solo es un deber, es un derecho y un fin esencial el saneamiento ambiental conforme lo indica el art. 366 ibídem “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.” Con una prioridad en el gasto sobre cualquier otra asignación.

Abordando ahora el daño ambiental puro en contraste con el daño constitutivo o impuro, tenemos la postura acogida por las altas cortes, tipología recogida en la sentencia de unificación al identificarlo como “...aquello que ha caracterizado regularmente las afrentas al medio ambiente es que no afectan especialmente una u otra persona determinada, sino exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las ‘cosas comunes’. Por su parte, el daño ambiental consecutivo o impuro se asocia con las consecuencias que la afrenta al medio ambiente le genera a una persona determinada, es decir, “las repercusiones que la

contaminación o el deterioro ecológico generan en la persona o bienes apropiables e intercambiables de los particulares” (Sentencia SU455 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

En relación a la jurisprudencia, existen sendas sentencias, que han acogido la protección especialmente de ríos y ecosistemas, sin embargo, a diferencia de la protección del oso andino, estas decisiones tienen un enfoque de sostenibilidad de la vida humana y su entorno. La tesis que se plantea es mirar la naturaleza como un ente autónomo del cual hacemos parte y no que lo necesitamos para garantizar la vida y un ambiente sano, tanto para nosotros, como para las generaciones venideras.

Para abordar el tema, se enfoca el objeto del estudio jurisprudencias, en la valoración del daño, a fin de identificar, cuales, de estas sentencias, evaluó un daño puro, por la simple afectación del medio natural o un daño impuro, al relacionarse con la afectación al ser humano y su entorno.

Considero el Tema de gran importancia, además que interesante, como quiera que, trae a discusión una protección dejando por fuera de la ecuación, la afectación del ser humano y su entorno social y económico, para simple y llanamente centrarnos en la protección de la naturaleza y el medio ambiente, como Entes sujetos de derechos independientes, que nos motiva la formulación del interrogante: ¿Se Protege al ser humano o la naturaleza?

## **ESTRATEGIA METODOLÓGICA**

La investigación a desarrollar se fundamenta en el enfoque metodológico cualitativo con un diseño de investigación no experimental, que implementará técnicas de recolección de información cualitativas, teniendo como principal insumo, los fallos postulados en la materia.

La apuesta metodológica se sustenta en la investigación documental jurisprudencial, mediante la cual, se parte del problema de investigación para dar respuesta al mismo a través de la reflexión teórica, con la exploración de fuentes primarias y secundarias. En tal perspectiva, se identificarán y acopiarán fuentes documentales iniciales que permitirán construir un esquema inicial de contenidos, planteado como línea jurisprudencial, con un análisis normativo.

## **LINEA JURISPRUDENCIAL EN EL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE COMO SUJETOS DE DERECHOS.**

### **I. PROBLEMA JURÍDICO**

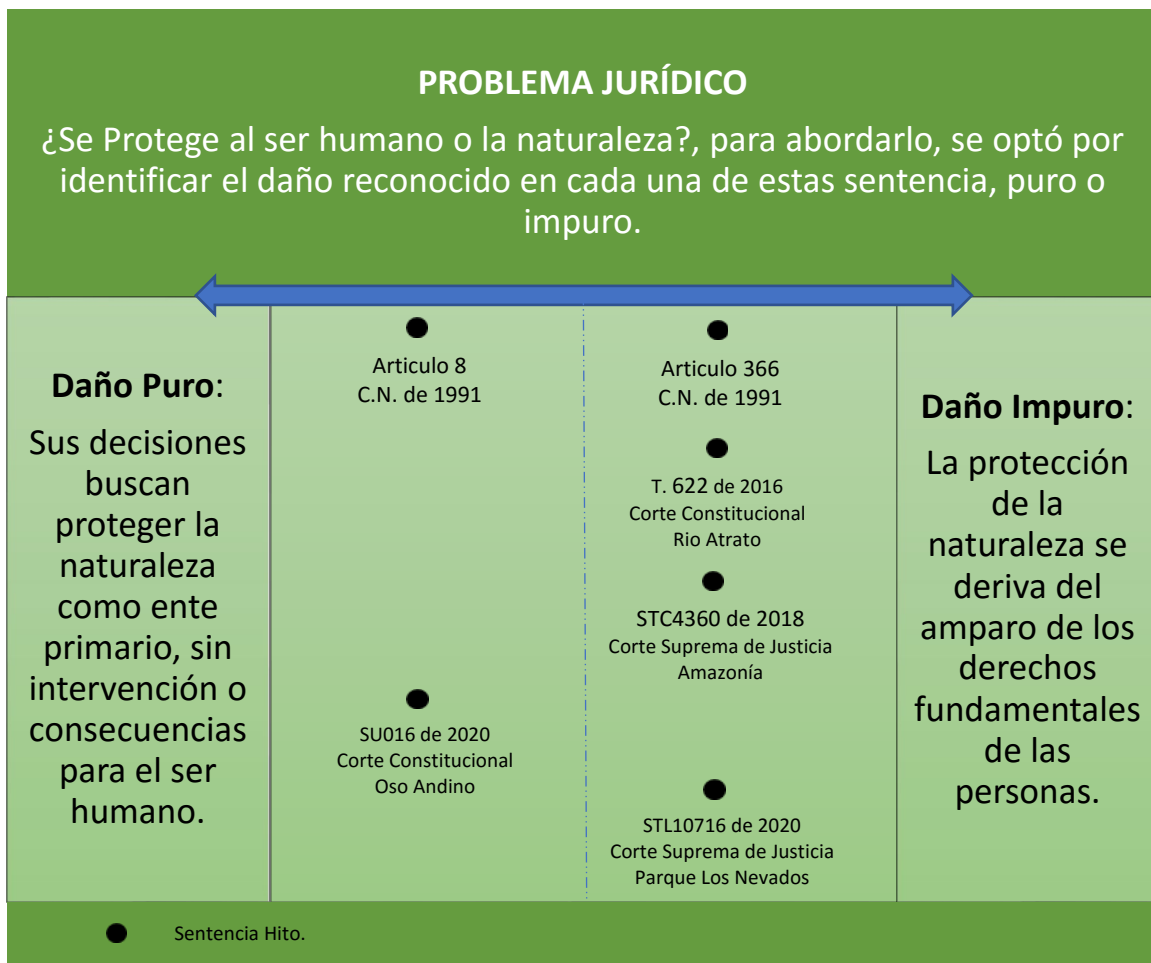
Con el propósito de no abarcar un tema tan amplio y persistente en la jurisprudencia constitucional, que ha ido arrojando las diferentes formas de protección ambiental, el interrogante a resolver se señaló delimitando como escenario constitucional, aquellas decisiones que compartían en sus decisiones el reconocimiento como sujetos de derechos al medio ambiente y a la naturaleza, que en un principio giraban en torno a la protección del ser humano, pero, con la sentencia de unificación SU016 del 23 de enero de 2020, de La Sala Plena de la Corte Constitucional, abrió el camino para desligarnos en cierta forma de la posición antropogénica y centrarnos en una visión altruista de amparo constitucional a cualquier forma de vida y sus ecosistemas, a través del interrogante ya planteado ¿Se Protege al ser humano o la naturaleza?, que para abordarlo, se optó por identificar el daño reconocido en cada una de estas sentencia, puro o impuro.

### **II. PLANTEAMIENTO DE TESIS**

La revisión jurisprudencial se centra en el estudio de las sentencias que representaron ya sea de forma directa o en su análisis argumentativo el

reconocimiento de derechos a la naturaleza y/o el medio ambiente, identificando el daño y el precepto que se protege, encaminado a resolver el problema jurídico postulado, de acuerdo a los mandatos constitucionales de los artículos 8 y 366.

### III. GRÁFICA DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL



### IV. SENTENCIAS ESTUDIADAS.

La sentencia T 622 del 10 de noviembre de 2016, en sede de Revisión de la H. Corte Constitucional, presenta como motivos de la solicitud de amparo, la protección de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan, a razón de los métodos de extracción minera y

explotación forestal que, a gran escala, afectan el río Atrato en el Chocó, con consecuencias nocivas e irreversibles al medio ambiente. Esta sentencia, resalta la relevancia constitucional de la del medio ambiente y la biodiversidad y en general de la riqueza natural y cultural de la nación, como bien jurídico, pero a la vez, como un derecho constitucional, que permitió, por un lado, amparar los derechos fundamentales de las etnias y sus territorios aledaños al río Atrato y por otro lado, reconocer a este, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, como consecuencia a la vulneración del derecho al agua como fuente hídrica al determinar que “...la minería ilegal que se realiza en la cuenca del río Atrato y sus afluentes desafía cualquier idea de uso racional de los recursos hídricos y forestales, y constituye una abierta vulneración del derecho fundamental al agua (al tener como consecuencia su grave contaminación) que amenaza no solo a las comunidades étnicas, al departamento del Chocó o al medio ambiente, sino a una de las fuentes hídricas y de biodiversidad más importantes del mundo y con ello a las presentes y futuras generaciones.”

Tuvo énfasis la anterior, en sentencias como la C-632 de 2011, en la cual se expone “en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza’. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior)”

Y la T-080 de 2015, al resaltar “la jurisprudencia constitucional ha atendido los saberes ancestrales y las corrientes alternas de pensamiento, llegando a sostener que ‘la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados’

Por su parte la sentencia STC4360 del 05 de abril de 2018, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, reconoce a la Amazonia como entidad sujeta de derechos y ordena lineamientos para la mitigación de la reforestación. Parte de la base de la vulneración de los derechos fundamentales de un conglomerado de personas a quienes finalmente cobija su amparo.

La Sentencia SU016/20, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, que en sede de revisión, emite una decisión unificada, respecto de los fallos de Primera y Segunda Instancia, donde se reconocieron derechos a la naturaleza con ocasión a la libertad del oso andino “oso *chucho*”. Se resalta como precedente Jurisprudencia, la sentencia de unificación, en la medida que hace un análisis más exhaustivo de la condición de los seres sintientes y entidades como la naturaleza, como sujetos de derechos sin deberes, confirmando finalmente las sentencia objeto de revisión.

La STL10716 del 25 de noviembre de 2020, Radicación N.º 90309, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que declara “...que el PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS ES SUJETO DE DERECHOS”, identificando entre estas las sentencia hito, para avanzar en una legislación enfocada a la protección del Medio ambiente, más allá del aprovechamiento de sus recursos o de las consecuencias que puedan acarrear su contaminación a la población que ampara o mejor que deprecia la protección de sus derechos fundamentales.

## **V. RESULTADOS**

A continuación, se exponen los análisis jurisprudenciales en conjunto y los postulados del estudio.

Estas sentencias, a excepción de la SU016/20, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, tiene un factor común, y es que derivan la protección del medio ambiente o la naturaleza de la protección de los derechos fundamentales de las

personas, es decir, se tuvo que identificar un perjuicio al ser humano, para reconocer a estos entes naturales como sujetos de derechos.

Ello nos lleva a concluir, que, para resolver los problemas jurídicos planteados, como lo indica la sentencia T – 622 de 2016, se abordó un Enfoque antropocéntrico, que “concibe al ser humano como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos a su servicio. Luego, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente.” Lo anterior, en la medida que las ordenes fueron impartidas a fin de garantizar la seguridad alimentaria de sus pobladores y el derecho fundamental al agua y a un ambiente sano. Entre tanto, en la sentencia STC4360 de 2018, acoge un Enfoque biocéntrico, amparando la protección de la naturaleza para evitar una catástrofe que perjudique al ser humano y al planeta.

Igual situación ocurre con la sentencia STL10716 de 2020, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que declara “...que el PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS ES SUJETO DE DERECHOS”.

Situación distinta deviene de la sentencia SU016 de 2020, que confirman las sentencias, proferidas por la Sala de Casación Laboral y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, relacionado con la petición de libertad del oso andino al preverse su traslado a un zoológico. Si bien es cierto, la acción se deriva de una infructuosa implementación del mecanismo de habeas corpus que inicialmente fue negada, la H. Corte Suprema de Justicia concede el amparo de protección al animal como sujeto de derechos. Obsérvese como en el presente caso, su génesis no deviene de una afectación a las personas, sino directamente a la naturaleza, aspecto que la hace diferente a las demás enuncias y que, pese al extraño mecanismo utilizado, resulto en la acogida constitucional por la máxima Corte. Esta sentencia constituye un hito jurisprudencial en la medida que, se acepta un daño directo a la naturaleza, con un estudio sobre el estatus jurídico de los

animales silvestres, analizando su protección como parte integral del medio ambiente y como seres sintientes con valor propio.

En su apreciación la Corte se hace el interrogante del ¿por qué no otorgar personalidad jurídica a las otras realidades verdaderamente “animadas” sintientes y vivas, más allá de la apreciación del tradicional deber humano de protección de la naturaleza como objeto?, establece que no se trata de darles derechos a los sujetos sintientes no humanos, iguales a los humanos, si no de reconocerles los correspondientes, justos y conveniente a su especie, rango o grupo, equiparando esta prerrogativa a la naturaleza por el rol que cumple en el entorno de las personas. (Amaya y Quevedo, 2020)

Sin embargo, se rescata la aclaración de voto, de la magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, que bien valdría análisis independiente, para entender el propósitos de separar la protección de la naturaleza y el medio ambiente de forma separa al ser humano, empero, retomo una pequeña apreciación de su basta critica a la sentencia al indicar “...la noción de sujeto de derecho no responde a ningún parámetro fáctico particular, sino que es una ficción jurídica destinada a dar reconocimiento a determinado ente, a quien se le confiere autonomía, titularidad de derechos y posibilidad de interacción jurídica con otros sujetos, tanto con el fin de hacer efectivos esos derechos como para ser titular de obligaciones correlativas. Esta construcción jurídica, en todos los casos, parte de la base de que ese ente tiene, en virtud de un mandato legal, voluntad y puede autodeterminarse, bien esa desde el punto de vista volitivo “biológico” o por la decisión de quien lo representa o apoya en sus decisiones, en el caso de las personas jurídicas, quienes por razones de edad o salud no pueden ejercer su capacidad jurídica desprovistos de apoyos o, en otros ordenamientos, los fideicomisos y figuras similares.”

## VI. CONCLUSIONES

Respecto a la inferencia de la protección ambiental derivada de la identificación de un daño puro e impuro o continuado, la realización de la línea jurisprudencial con decisiones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, permite establecer de conformidad a la metodología del precedente (López, 2006) que: i) en la estructuración de la solución al problema jurídico los máximos tribunales en sede de amparo Constitucional, ha acudido en un primer momento las bases historias e internacionales de protección ambiental, destacando la importancia de nuestro entorno y sus ecosistemas, donde se evidencia la necesidad de amparar derechos de la naturaleza para a su vez, proteger los derechos fundamentales de las personas. ii) la gráfica de la línea permite avizorar un cambio en la percepción del amparo, dirigido a los entes naturales como sujetos de derechos. El estudio juicios que realizó la Corte en sentencia como la T – 622 de 2016 y la SU016 de 2020, rompen en cierta forma el paradigma de proteger a los ecosistemas como a los animales por relación o afectación a los seres humanos, reconocen ciertos enfoques que a la postre, evidencian la necesidad de brindar una dirección ecocéntrica, a las decisiones de protección ambiental, concibiendo a la tierra como un “auténtico auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.” (Sentencia T- 622 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). iii) Que con el salvamento de voto emitido por la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, deja a consideración la posibilidad de tutelar derechos directamente a los animales, a las naturaleza, al medio ambiente, como un ente autónomo que interactúa con el ser humano, cumpliendo con deberes naturales que armonizan la vida de todos los seres que giran en torno a ella.

Entenderemos conforme lo anterior, que la evolución de la protección ambiental, alejado de un punto de vista antrópico, sino desde el daño ambiental puro, con una percepción más ecocéntrica,, donde lo único que se busca es la reparación del daño ambiental, aspecto que pudo haber iniciado con la sentencia del rio Bogotá en el

2014 y que permitió a los operadores judiciales dotar en sus decisiones a la naturaleza y medio ambiente, de derechos y personería jurídica para su protección, protegiendo de manera oficiosa para el caso en comento, la contaminación de río Tunjuelo, pese a estar fuera de las pretensiones o no ser el mecanismo idóneo, dando lugar a una nueva actuación, para su amparo. Estos pronunciamientos dieron el aval, para que cada vez jueces, desde el marco constitucional, propendiera por continuaran con esta tendencia para facilitar sus fallos en la exigencia de protección de los recursos naturales.

Es prudente resaltar, que estas sentencias, con el solo hecho de brindar un reconocimiento a ente de la naturaleza como sujeto de derechos, abrió igualmente el camino, para que otros órganos jurisdiccionales, se atrevieran, investidos del poder constitucional a resolver en la materia en sede de tutela, tal son los casos como el Tribunal Administrativo de Boyacá en el 2018, que reconoce como sujetos de derechos al Paramo de Pisba aunque posteriormente se declaró la nulidad de la acción de tutela por la Sala Plena de la Corte Constitucional en 2019, por falta de integrar el contradictorio; la del Tribunal Administrativo del Tolima en el 2019, sobre el reconocimiento de derechos al Río Coello, Conbeima y Cocora, la del Tribunal de Medellín del 2019, sobre el río Cauca o la del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata Huila, sobre el río del mismo nombre.

## **VII. CONSDERACIONES PROPIAS.**

Previo al análisis jurisprudencial, me encontré con dos preceptos constitucionales que postularon a mi criterio, los dos tipos de daño en responsabilidad ambiental. Por un lado, el art. 8 que establece “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.” Este mandato, determina una corresponsabilidad frente al daño puro, es decir, la promover la protección de las riquezas culturales y naturales como ente autónomo e independiente, derivando de estas, la concepción de la constitución ecológica.

Por otra parte, el artículo 366 ibidem, que enmarca el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población como fines sociales del Estado, teniendo como objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Esta concepción expresa la relación de las personas con el medio ambiente, de donde se deriva la explotación de sus recursos naturales y el cubrimiento de sus necesidades básicas, busca proteger el medio ambiente con el objetivo de cumplir con los fines del estado, es decir, la naturaleza en pro del hombre.

Es por estas circunstancias que considero, que la forma mas pura de proteger la naturaleza y el medio ambiente, es reconocerlo como ente autónomo e independiente, que su protección no se derive del amparo de los derechos del ser humano, si no por su mera existencia.

Este postulado evoca, que el Estado o las personas, puedan representar al medio ambiente como agente oficioso, legitimados por activa, para salvaguardar sus derechos, sin la necesidad de que sean reconocidos. Y es que, la postura de las acciones constitucionales de reconocerlos como entes sujetos de derechos, no implica que, sin esta prerrogativa, que por cierto ya se encuentra implícita en la constitución, no se puedan emitir medidas oficiosas para su amparo.

Un símil del postulado, se puede formular, con el derecho fundamental a la vida, que se consolidada como un bien jurídico autónomo, que se protege sin importar la persona, merced a ello, las arduas discusiones altruistas para proteger la vida del nasciturus o para limitar el derecho del aborto. En este escenario, se separa la vida del derecho de las personas, para enaltecer la vida en casos específicos. Traigo a colación este ejemplo en la medida que la naturaleza y el medio ambiente, debe desligarse de las consecuencias del hombre para propender por su protección plena, pues al existir campañas altruistas como la presentada en el caso de la libertad del “oso chucho” solo se propendió por los derechos de ese ser, no por el

hecho de catalogarse como un ser sintiente, si no por el simple hecho de ser parte de la naturaleza.

Al estudiar la responsabilidad del daño puro a la naturaleza, podemos ver incluso al mismo Estado, como responsable, pero también como garante, ya sea por acción o por omisión, integrado al Régimen Sancionatorio Ambiental, a través del Ministerio Público, o en materia penal, constituir un dolo eventual en la tipificación de los delitos ambientales.

Quiero culminar mi apreciación con un extracto del salvamento de voto de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, a la sentencia SU016/20. “En cambio, la noción de sujeto de derecho no responde a ningún parámetro fáctico particular, sino que es una ficción jurídica destinada a dar reconocimiento a determinado ente, a quien se le confiere autonomía, titularidad de derechos y posibilidad de interacción jurídica con otros sujetos, tanto con el fin de hacer efectivos esos derechos como para ser titular de obligaciones correlativas. Esta construcción jurídica, en todos los casos, parte de la base de que ese ente tiene, en virtud de un mandato legal, voluntad y puede autodeterminarse, bien esa desde el punto de vista volitivo “biológico” o por la decisión de quien lo representa o apoya en sus decisiones, en el caso de las personas jurídicas, quienes por razones de edad o salud no pueden ejercer su capacidad jurídica desprovistos de apoyos o, en otros ordenamientos, los fideicomisos y figuras similares.”

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Editorial Leyer. Bogotá.
2. Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
3. Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018). Sentencia STC4360 de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
4. Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2020). Sentencia STL10716 de 2020. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
5. Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-449 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
6. Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-632 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
7. Corte Constitucional de Colombia. (2020). Sentencia SU016 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
8. Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia STP16597 de 2017. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
9. Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia STL12651 de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena.
10. Corte Constitucional de Colombia. (2020). Sentencia SU455 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo
11. López Medina, Diego (2006). El Derecho de los Jueces.
12. Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia SU399 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
13. Amaya Arias y Quevedo Niño, (2020). reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos. Universidad Externado de Colombia, agosto de 2020.
14. Corte Constitucional de Colombia. (2020). Sentencia SU455 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

15. Juzgado Único Civil Municipal de La Plata Huila, 2019. Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00. Disponible en:  
<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload823.pdf>
16. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RADICADO 152383333002-201800016-00 EXPEDIENTE T-7.041.100 DEL PÁRAMO DE PISBA. Disponible en:  
[https://pisba.minambiente.gov.co/images/Informes/Informe\\_Pisba\\_Junio\\_28\\_07\\_2020.pdf](https://pisba.minambiente.gov.co/images/Informes/Informe_Pisba_Junio_28_07_2020.pdf)
17. Corte Constitucional, Auto 393 de 2019, disponible en:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2019/a393-19.htm>